

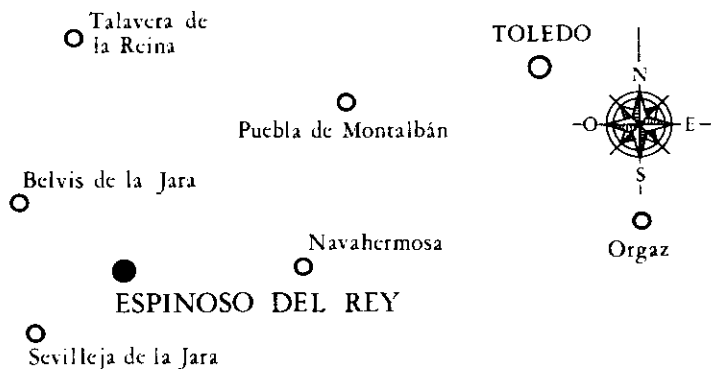
CENSO IMPUESTO POR EL CONCEJO DE VECINOS DE ESPINOSO DEL REY A FAVOR DE JUAN DE HERRERA

LUIS CERVERA VERA
Correspondiente

La villa de Espinoso suplica a Felipe II separarse del arzobispado toledano para incorporarse a la Corona

Esta villa pertenecía en el siglo XVI al entonces reino de Toledo y después de su incorporación a la Corona se denominó *Espinoso del Rey*.

Los escasos datos históricos, así como los relativos a su emplazamiento y cultivos, han sido expuestos por el profesor Jiménez de Gregorio⁽¹⁾. Madoz⁽²⁾ y Moreno Nieto⁽³⁾ aportan también algunas noticias.



Esquema de la situación de Espinoso del Rey (Toledo).

⁽¹⁾ JIMÉNEZ DE GREGORIO, *Diccionario*, I, 293-296.

⁽²⁾ MADOZ, *Diccionario*, VII, 576.

⁽³⁾ MORENO NIETO, *Diccionario*, 143.

El concejo, justicia, regimiento, oficiales y hombres buenos de la villa de Espinoso, posiblemente en el año 1582 a juzgar por la fecha de la cédula de Felipe II a su favor⁽⁴⁾, suplicaron al monarca la merced de eximir y apartar dicha villa *de la dignidad arzobispal de Toledo y de su jurisdicción e rentas jurisdiccionales*⁽⁵⁾, con objeto de *meterla e yncorporarla en su corona real*⁽⁶⁾, y también la facultad de concederle *jurisdicciones ciuil e criminal alta y baxa, y mero mixto ynperio*⁽⁷⁾.

Aquellas mercedes significarían un beneficio para la villa de Espinoso, *por ser para cosa tan extraordinaria e onrra e ennoblecimiento de dicha villa*⁽⁸⁾. Sin embargo, como la villa *e concejo no disponía* del dinero que supondría *servir a Su Magestad*, le *pidió e suplicó* que le *diese licencia e facultad para lo poder tomar a censo, e lo poner e fundar sobre los bienes e propios del dicho concejo*, lo cual le permitiría cumplir con su obligación de servirle⁽⁹⁾.

Felipe II concede a la villa la merced solicitada con la obligación de servirle.

El monarca, mediante su cédula dada en El Pardo el 3 de abril de 1583, otorgó amplias concesiones a la villa de Espinoso. Por ellas admitió separarla de la Mitra toledana, *en virtud del brebe y facultad de Su Santidad*⁽¹⁰⁾ Gregorio XIII⁽¹¹⁾, e incorporarla a sus

⁽⁴⁾ En CERVERA VERA, *Documentos biográficos*, II, 76-78, doc. 25, se transcribe la cédula real dada en El Pardo el 3 de abril de 1583.

⁽⁵⁾ CERVERA VERA, *Documentos biográficos*, II, 76, doc. 25.

⁽⁶⁾ *Ibidem*, 70, doc. 23.

⁽⁷⁾ *Ibidem*, 76, doc. 25.

⁽⁸⁾ *Ibidem*, 77, doc. 25.

⁽⁹⁾ *Ibidem*, 70, doc. 23.

⁽¹⁰⁾ *Ibidem*, 76-78, doc. 25.

⁽¹¹⁾ *Ibidem*, 77, doc. 23.

Corona y patrimonio real⁽¹²⁾, además de concederla facultad para ejercer las jurisdicciones civiles y criminales solicitadas⁽¹³⁾.

Estos beneficios se los concedió Felipe II *con la esencial facultad* de que la villa de Espinoso, por carecer de *dinero*, pudiera *tomar a censo y hechar por sisa y repartir entre los vezinos e moradores de ella hasta en cantidad de seys quentos ochenta e cinco mil setecientos e quarenta y ocho maravedís*⁽¹⁴⁾.

Felipe II, en toda ocasión prudente y preciso, condicionó aquella *esencial facultad* de permitirles *tomar a censo y echar por sisa* la mencionada cantidad de maravedís al *dicho hefeto, y no para otra cosa alguna*⁽¹⁵⁾.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de *dicho hefeto*, especificaba textualmente en su cédula que podían *repartir entre todos los vecinos e moradores de Espinoso, y en la por sisa en los mantenimientos y otras cosas que en él se bendieren, que con menos daño se puedan echar, con que no sea en el pan cocido, hasta en cantidad de los dichos cuentos —millones— de maravedís citados, siempre por la mejor forma e manera que les pareciere*. Además de facultarles *para que pudieran arrendar e acensuar y vender, al quitar, a qualesquier yglesias, monesterios, ospitales, unibersidades e personas particulares que quisieren, qualesquier bienes y eredamientos, [y] rentas que sean propios de Espinoso*, también les concedió el poder de arrendar los pastos de cualquier finca propia de la villa⁽¹⁶⁾.

En cuanto a la imposición de los censos *al quitar*, les autorizó para tomarlos *a los más abentajados presçios que los encontraran, y más útiles y provechosos sean, no siendo a menos de a catorce mil*

⁽¹²⁾ *Ibidem*, 76, doc. 25.

⁽¹³⁾ *Ibidem*, 76, doc. 25.

⁽¹⁴⁾ *Ibidem*, 76-77, doc. 25.

⁽¹⁵⁾ *Ibidem*, 76, doc. 25.

⁽¹⁶⁾ *Ibidem*, 76-77, doc. 25.

marauedís el millar⁽¹⁷⁾. A estas condiciones seguían las oportunas jurídicas, complementadas con licencias de Su Majestad⁽¹⁸⁾.

El concejo y vecinos de la villa de Espinoso conceden su poder para imponer censos.

El día 17 de abril de 1583, y en virtud de la merced concedida por Felipe II, *el concejo, justicia e regimiento, oficiales e vecinos de la villa de Espinoso, estando juntos, congregados a campana tañida en la casa de su ayuntamiento e consistorio, como lo tenían de costumbre para lo que toca al dicho concejo*, que en esta ocasión fue para otorgar poderes a favor de los vecinos Jerónimo López, Francisco Fernández Marcos y Juan de la Sierra, formalizaron este poder en presencia del escribano público de la villa, Alonso Muñoz, y los otorgantes fueron los dos alcaldes ordinarios, los tres regidores, el mayordomo y el alguacil mayor, además de cincuenta y tres vecinos de la villa⁽¹⁹⁾.

El poder lo dispusieron a favor de aquellos tres vecinos *e cada uno de ellos, por sí insolidum, e a quien poder de qualquier dellos obiere, especialmente para que por todos los congregados y en su nombre, y de cada uno de ellos, pudieran tomar e rescuir a censo de qualesquier persona o personas, en una e más vezes, y en las partes e lugares que quisieredes, los dichos seis quentos e ochenta e cinco mil e setecientos marauedís contenidos en la dicha facultad real, e de allí abaxo la suma e cantidad que quisieredes*⁽²⁰⁾.

El censo lo otorgarían ante escribano, autorizándoles a estable-

⁽¹⁷⁾ *Ibidem*, 77, doc. 25.

⁽¹⁸⁾ *Ibidem*, 77-78, doc. 25.

⁽¹⁹⁾ *Ibidem*, 69-70, doc. 23.

⁽²⁰⁾ *Ibidem*, 70, doc. 23.

cer el censo anual a precio de catorze mill maravedís el millar, e a quinze mill, e de a diez y seis mill, e a diez y ocho mill, e a qualquier prescio que quisiéredes e por vien tuviéredes. Además de estipular las cláusulas legales, se someterían especialmente a la jurisdicción de los señores alcaldes de la Casa e Corte de Su Magestad y de las justicias hordinarias de todas las ciudades, villas e lugares de los reinos e señoríos del monarca⁽²¹⁾.

Fundación de tres censos contra la villa de Espinoso.

En la villa de Madrid, el día 28 de mayo de 1583 y ante el escribano Gaspar Testa, Francisco Fernández de Pedro Antón, vecino de la villa de Espinoso, manifestó que por quanto el Concejo, justicia e regimiento y algunos vecinos de la dicha villa de Espinoso, por sí y en boz y en nombre de los demás vezinos della, por quien hicieron e prestaron boz e caución a boz de concejo, e como vecinos particulares, dieron poder a Jerónimo López e Francisco Fernández Marcos e Juan de la Sierra, vezinos de la dicha villa, y a qualquiera dellos por sí ynsolidum, para que en su nombre, en virtud de una licencia y falcultad real de Su Magestad, quel dicho Concejo e vecinos de la dicha villa tienen, pudiesen tomar e receuir a censo de qualesquier persona o personas que se lo quisieren dar, en una o más partidas, y en las partes y lugares que los hallasen, los seis cuentos e ochenta y cinco mil setecientos maravedís, que por la dicha licencia se les da facultad que tomen a censo para servir con ellos a Su Magestad por la merced que se les haze de los mismos, e apartad de la dignidad arçobispal de Toledo, y darse por contentos y pagados dellos, y para que pudiesen ymponer, fundar e situar el censo que se montase en la dicha suma que ansí tomasen al prescio

⁽²¹⁾ Ibidem, 70-71, doc. 23.

que lo hallasen sobre los bienes propios e rentas del dicho concejo y sobre las personas e bienes de los vezinos de la dicha villa [...] e para que pudiesen hazer e otorgar las escripturas de censos necesarias con las fuerzas, vínculos e firmezas y condiciones, penas e posturas que les fuesen pedidas y demandadas, y sometiéndolos a qualesquier juezes e justicias destos reinos que les quisiesen someter, según más largo se contiene y declara por la escriptura de poder que dello otorgaron ante Alonso Muñoz, escriuano público de la dicha villa de Espinoso, su fecha en ella, en diez y siete días del mes de abril deste presente año año de mil e quinientos ochenta y tres años⁽²²⁾, poder anteriormente mencionado.

En virtud de este poder otorgaron textualmente que tomamos e reciuimos a censo del dotor Juan de la Fuente, médico de Su Magestad, residente en esta corte, tres mil ochocientos ducados que valen un quento e quatrocientos e beinte y cinco mil maravedís, a razón de a quinze mil marauedís el millar, por los quales se le impusieron e cargaron noventa y cinco mil marauedís de censo en cada un año, y de Alonso de Montufar, el Viejo, y Olalla Martínez, su muger, estantes en esta Corte, cinco mil ducados, a razón de a catorce mil marauedís el millar, por los quales se les ympusieron y cargaron ciento y treinta y tres mil e novecientos e beinte e ocho marauedís de censo en cada año, y de Luis Oviedo, boticario, vezino desta villa, mil e quatrocientos ducados, a razón de los dichos quinze mil el millar, por los quales se le impusieron treinta y cinco mil marauedís de censo en cada un año, según más largo se contiene y declara por la escripturas de censos que dello han pasado ante el escriuano público desta carta⁽²³⁾.

El total de la imposición de estos tres censos sumaron la cantidad de 10.200 ducados, los cuales, a razón de 375 maravedís cada

⁽²²⁾ *Ibidem*, 72, doc. 24.

⁽²³⁾ *Ibidem*, 73, doc. 24.

ducado, valieron 3.825.000 maravedís, que rentaban, uno a catorce mil maravedís el millar y a quince mil los otros dos, 263.928 maravedís al año.

Por tanto, hasta 6.085.700 maravedís concedidos por el monarca para imponerlos a censo, restaban 4.660.700 maravedís.

En el mismo documento, y para que pudieran *tomar e receuir a censo la demás cantidad que falta de tomar de lo contenido en la facultad real, o lo que dello*, recibieron *poder cumplido* los vecinos Jerónimo López, Francisco Fernández Marcos y Juan de la Sierra, quienes fueron autorizados, en nombre del Concejo y de los vecinos de la villa de Espinoso, para *tomar e receuir a censo aquella cantidad que falta de tomar en una o más partidas al precio que conviniere y para otorgar ante cualquier escriuanos las escrituras de censos que combengan*⁽²⁴⁾.

Imposición del censo de tres mil ducados a favor de Juan de Herrera.

En la villa de Madrid y Corte de Su Majestad, el primero de enero de 1583, Francisco Fernández Marcos, *vezino e regidor de la villa de Espinoso*, y Jerónimo López, *vecino de la dicha villa*, en nombre del *Concejo, justicia e regimiento, oficiales e hombres buenos de la dicha villa de Espinoso, por el dicho concejo e de los dichos oficiales de Concejo e demás vecinos de la dicha villa de Espinoso*, en virtud de la *facultad real*⁽²⁵⁾ e del *dicho poder*⁽²⁶⁾ manifestaron ante el escribano Pedro de Salazar que *bendemos e ympo-nemos en fauor del señor Juan de Herrera, e de sus herederos e*

⁽²⁴⁾ *Ibidem*, 73-75, doc. 24.

⁽²⁵⁾ *Ibidem*, 76-78, doc. 25: transcripción de la licencia real.

⁽²⁶⁾ *Ibidem*, 69-72, doc. 23: transcripción del poder.

subcesores, para se le pagar durante que no fuere quitado e redimido por prescio e quantía de tres mil ducados, que suman e valen quento ciento e veynte e cinco mil maravedís⁽²⁷⁾, que por él en su nombre, e como dineros suyos propios, Pedro de Liermo, criado de Su Magestad, dio e pagó a Francisco Fernández Marcos y Jerónimo López, en nombre del dicho Concejo y de los dichos vecinos particulares, nuestras partes, e por nos, en reales de contado de plata de a ocho, de a quatro, de a dos y sencillos, que con unos quartos hicieron la dicha suma, e nos los dio e pagó en presencia del escriuano e testigos desta carta, de cuya entrega e paga pedimos por nos, y en el dicho nombre al presente escriuano dellos, dé fee, y yo, el escriuano desta escriptura, doy fee que en mi presencia y de los testigos della el dicho Pedro de Liermo, en nombre del dicho Señor Juan de Herrera, e por él como dineros suyos propios dio e pagó y entregó a los dichos Francisco Fernández Marcos e Jerónimo López, en nombre del dicho Concejo e vecinos particulares, sus partes, e por ellos, dichos tres mil ducados, en reales de plata de a ocho, de a quatro, de a dos y sencillos, que con unos quartos hicieron la dicha suma de los dichos un quento e ciento e veinte y cinco mil maravedís, y los susodichos los exhivieron e pasaron a su parte e poder realmente e con hefeto, e nos, los dichos Francisco Fernández Marcos e Jerónimo López en el dicho nombre, e por nos este dicho censo bendemos e ymonemos, situamos, consignamos e constituimos sobre los bienes propios, rentas, derechos e acciones auidos e por auer del dicho concejo de la dicha villa de Espinoso, y sobre nuestras partes e bienes, derechos e acciones auidos e por auer, e sobre las personas e bienes de los vecinos de la villa⁽²⁸⁾.

⁽²⁷⁾ *Ibidem*, 75-96, doc. 25: transcripción del censo.

⁽²⁸⁾ *Ibidem*, 82, doc. 25.

Pedro de Liermo, sobrino de Juan de Herrera, había recibido de éste amplios poderes en Madrid, el día 4 de junio de 1582, ante el escribano Pedro de Salazar⁽²⁹⁾, y en virtud de dichos poderes actuó en nombre y representación de él.

El censo lo impusieron *por juro de heredad para agora e de aquí adelante para siempre, durante queste censo [no] fuere quitado e redimido, al Señor Juan de Herrera, aposentador mayor de Palacio de Su Magestad, residente en esta corte, para él y para sus herederos e subcesores e para aquel o aquellos que dél u dellos oviere título, caubsa o razón en cualquier forma, es a saver: setenta e cinco mil maravedís de réditos de censo en cada un año* ⁽³⁰⁾. *Que sale a razón de quinze mil maravedís el millar, ques mil maravedís más por millar de a como es permitido por pragmática de Su Magestad*⁽³¹⁾. Esta alta rentabilidad la concertaron por haberles auto-rizado el monarca⁽³²⁾.

Garantizaron el censo sobre dehesas, viñas, huertas, cortijos, heredades, tierras de labranza y casas, cuyos bienes reseñaron minuciosamente con el nombre de sus propietarios, todos vecinos de la villa de Espinoso⁽³³⁾. Y si en los anteriores bienes *subcediere algun caso fortuito de se hundir, quemar o derribar*, se obligaron a repararlos⁽³⁴⁾.

El abono de los réditos se obligaron de *dar e pagar*, costa y riesgo del Concejo y vecinos, en la villa de Madrid a Juan de Herrera, o en su defecto donde éste estuviera. Los abonos los entregarían cada año en dos *mitades*: la mitad en el día de San Juan de junio y la otra mitad en la Pascua de Navidad⁽³⁵⁾.

⁽²⁹⁾ *Ibidem*, 35-39, doc. 14: transcripción del poder a Pedro de Liermo.

⁽³⁰⁾ *Ibidem*, 80, doc. 25.

⁽³¹⁾ *Ibidem*, 88 y 94, doc. 25.

⁽³²⁾ *Ibidem*, 77, doc. 25.

⁽³³⁾ *Ibidem*, 83-88, doc. 25.

⁽³⁴⁾ *Ibidem*, 91, doc. 25.

⁽³⁵⁾ *Ibidem*, 80, doc. 25.

La condición para redimir el censo fue estipulada así: *Con condición, que cada y cuando y en cualquier tiempo quel dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Espinoso, o los dichos alcaldes, regidores e vezinos particulares de la dicha villa, nuestras partes, o nos, los dichos Francisco Fernández Marcos e Jerónimo López, o sus herederos e subcesores suyos y qualquier dellos e de nos, quisiéremos, e quisieren, quitar e redimir este dicho censo lo an, y emos, de poderazer dando e pagando al dicho señor Juan de Herrera, o a los dichos sus herederos e subcesores, o a qualquier dél y dellos, los dichos tres mil ducados del prencipal deste dicho censo, con más los réditos dél entonces corridos e devidos en todo junto enteramente en una paga, en reales de contado de plata o escudos de oro, que no ha de ser en otra moneda, e haziendo pago de prencipal e réditos como ha dicho, pagándolo en una paga y en una de las dichas monedas, el dicho señor Juan de Herrera, e los dichos sus herederos y subcesores, ayan de ser obligados a los receuir, e a dar al dicho concejo, justicia e regimiento de la dicha villa de Espinoso, e a los dichos alcaldes e regidores e oficiales del dicho Consejo, e demás vecinos de la dicha villa de Espinoso, nuestras partes, e a sus bienes herederos e subcesores e a nos e a los nuestros, por libres del prencipal deste dicho censo y de los réditos dél para que lo quede en queden, y quedemos, como lo estaba e estaban, y estábamos, antes que este dicho censo fuese bendido e ympuesto, entregando esta escritura para que de allí adelante no valga ni haga fee, e no haziendo la dicha quitanza e redención en la forma dicha, el dicho señor Juan de Herrera, ni los dichos sus herederos subcesores, no ni an de ser obligados a lo receuir en dos ni en más pagas, ni en diferentes monedas de una de las dichas, non embargante hasta agora se haya permitido, y de aquí adelante se permita semejantes censos se puedan quitar e redimir en dos o más pagas, o en diferentes monedas, porque de todo e qualquier derecho sobrello competa e competer pueda la dicho concejo, justicia e*

regimiento de la dicha villa de Espinoso, e a los dichos alcaldes e regidores e oficiales de concejo e demás vezinos particulares, nuestras partes, e a nos e a nuestros herederos e subcesores e suyos, así por leyes, pragmática, estilos e costumbres de audiencia destos reynos como... en el dicho día, e por nos escluimos, e nos este mismo y quitamos e apartamos y dellos, e de nos los renunciarnos para que dello no se puedan ni nos podamos ayudar ni aprovechar en ninguna forma⁽³⁶⁾.

Además, mientras no fuera redimido el censo, establecieron rigurosas condiciones que aseguraban la permanencia de los bienes hipotecados a favor de Herrera⁽³⁷⁾.

En la fecha que impusieron este censo hacía años que Juan de Herrera, por haber recuperado el *solar* de sus mayores⁽³⁸⁾, se consideraba *hijosdalgo*. Por eso le concedieron las exenciones, libertades y prescripciones que en la escritura de censo figuraron textualmente así:

Y con condición, que no embargante el señor Juan de Herrera es noble hijosdalgo de solar conocido oy como tal, a de gozar de las esenciones y libertades que deben gozar los nobles hijosdalgo por razón de ser señor deste dicho censo él, ni sus herederos e subcesores no an ni an de ser obligados a pagar ninguna cosa de pecho ni repartimiento de fuente, ni puente, ni de otra ninguna cosa que paguen los buenos hombres pecheros, ni de lo que deben pagar los nobles hijosdalgo, e por repartimiento y provisión e cédula de Su Magestad deban pagar, aunque sea para lo referido, o para esención y ennoblecimiento del pueblo o en otra forma, que dello no a de pagar cosa alguna, y si algo por ello deba pagar nos obligamos

⁽³⁶⁾ *Ibidem*, 90-91, doc. 25.

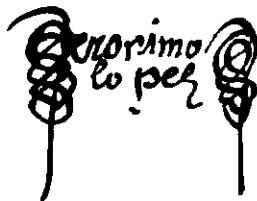
⁽³⁷⁾ *Ibidem*, 88-93, doc. 25.

⁽³⁸⁾ Tenemos en preparación este tema.

a la dicha billa de Espinoso, concejo, justicia e regimiento della, lo pagaré por él, porque supuesto que se a de cumplir todo lo referido, hubo por bien de dar el dicho dinero a censo a la dicha villa, a razón de a los dichos quinze mil maravedís el millar, ques mil maravedís á al millar, más de a lo que es permitido por pragmática de Su Magestad e ympongan los dichos censos que de otra forma no hubiera efeto.

Y con condición, que la prescripción de los diez años que pasados desde el dicho de la pga estén en la acción executiva no se entienda contra el dicho señor Juan de Herrera, e los dichos sus herederos y subcesores, ni otra ninguna prescripción, aunque pase diez años y beinte, cumplidos qualesquier plazos e plazos de las pagas del dicho censo sin usar desta escritura, sin pedir execución en birtud della, hi hazer otra nenguna deligencia ni auto, porque por nos, y en el dicho nombre, desde luego renunciamos la lei...⁽³⁹⁾.

Y con todas las mencionadas estipulaciones, e cada una dellas, el regidor Francisco Fernández Marcos y el vecino Jerónimo López, en nombre del concejo y de la villa de Espinoso, otorgaron la escritura de censo a favor de Juan de Herrera.



Firma de Jerónimo López.

⁽³⁹⁾ CERVERA VERA, *Documentos biográficos*, II, 94, doc. 25.

Juan de Herrera redime el censo

Habían transcurrido tres años y medio desde que la villa de Espinoso había impuesto el censo de tres mil ducados a favor de Juan de Herrera.

Entonces aquella villa, ya denominada *Espinoso del Rey*, se encontraba en condiciones favorables para redimir el censo de Herrera, quien, en cumplimiento de la cláusula estipulada en la escritura del citado censo, estaba obligado a cancelarlo cuando lo quisieren el Concejo y la villa.

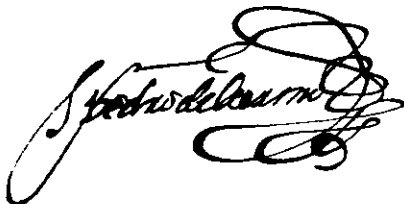
Y en virtud de la estipulación del censo, en la villa de Madrid, el día 14 de julio de 1586, ante el escribano madrileño Pedro de Salazar⁽⁴⁰⁾, *pareció presente* Pedro de Liermo, criado de su majestad, *en nombre del señor Juan de Herrera, aposentador mayor de palacio de su magestad, y en virtud del poder que dél tiene otorgó que a rescivedo de la villa de Espinosa de Rey, por mano de Alonso Muñoz, vecino de la dicha villa, tres mill ducados que valen sus quento çiento e veynte e cinco mill maravedís, e son por otros tantos que la dicha villa de Espinoso de Rey, Concejo, justicia y regimiento della, en virtud de facultad real, tomaron a censso del dicho señor Juan de Herrera por escriptura sobre ello otorgada por Francisco Hernández de Marcos e Jerónimo López, en nombre de la dicha villa.*

Alonso Muñoz hizo pago de los tres mil ducados a Pedro de Liermo *en reales de plata de a ocho, de a dos y de a quatro, que, con ocho maravedís en quartos hizo la dicha suma en presencia del escribano público Pedro de Salazar.*

Por su parte, Pedro de Liermo, *en nombre del dicho señor Juan de Herrera, a la dicha villa de Espinosa de Rey, dio y otorgó carta*

⁽⁴⁰⁾ *Ibidem*, 253-254. doc. 70: transcripción de la carta de pago para la cancelación del censo.

de pago e de liberación e finiquito, porque asimismo está pagado de los réditos corridos del dicho censo de que tiene dada carta de pago, e de todo ello dio por libre a la dicha villa, conzejo e vecinos della, y dio por rota y chancellada la dicha escriptura de censo para que como tal lo quede como cosa cumplida e pagada, e se la entregó al dicho Alonso Muñoz, e obligó al dicho señor Juan de Herrera, en la dicha cantidad, será bien pagada e no pedida otra vez, so pena de lo bolber a restituir, e para ello hizo obligación quan bastante de derecho se requiere, y lo otorgó e firmó de su nombre. Pedro de Liermo.



Firma de Pedro de Liermo en la escritura de cancelación del censo.

BIBLIOGRAFIA

- CERVERA VERA, Luis: *Documentos biográficos de Juan de Herrera, II (1581-1596*, vol. IV de *Colección de Documentos para la Historia del Arte en España*, Madrid, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1987.
- JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando: *Diccionario de los pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el siglo XVIII. Población, Sociedad, Economía e Historia*, I, A-M, Toledo, 1962.
- MADOZ, Pascual: *Diccionario Geográfico - Estadístico - Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, VII, Madrid, 1847.
- MORENO NIETO, Luis: *Diccionario enciclopédico de Toledo y su provincia*, 2.^a ed., Toledo, 1977.